



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00929

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JOSÉ DE JESÚS PEDRAZA PRIETO**.

Placa: **TTZ-704**.

Modelo: 2013.

Color: Blanco.

Marca: JINBEI

Servicio: Público.

Numero de chasis: LSYHKAAE1DK033581.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **TTZ-704**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en el documento 01 y 02 exp. 03 digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a138df0a001e61fd700682472204f94539ea92c91424d24b9df74948b4e75**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0093100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de julio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7108721841494fe2665e5ca4ba114445925056d2ceffb6fea7fc8abaa4815**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00934-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd6db7cafec4e9d6f74ed851460c8c9346a116265e058bec732bb2dd6ea13**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202200923-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FINANZAUTO SA. BIC** en contra de **YENNI MARLEN BARBOSA BAQUER**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$25.284.991 correspondientes al capital acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. \$341.625,02 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. \$1.183.633,28 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
4. \$809.575,71 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. \$715.682,59 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.
6. \$826.394,74 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de julio de 2021, más los intereses moratorios

causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. \$698.863,56 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

8. \$840.482,67 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. \$684.775,63 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

10. \$858.056,18 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. \$667.202,12 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

12. \$878.340,93 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. \$646.917,37 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

14. \$889.883,41 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. \$635.374,89 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

16. \$900.852,84 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. \$624.405,46 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

18. \$911.805,77 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. \$613.452,53 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

20. \$928.924,50 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. \$596.333,80 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

22. \$947.930,29 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. \$577.328,01 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

24. \$966.086,22 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. \$559.172,08 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

26. \$985.214,73 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. \$540.043,57 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

28. \$1.004.721,97 por concepto del capital de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2022, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. \$520.536,33 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

30. \$337.064 por concepto del seguro de vida que garantiza el pago del crédito, causados sobre las cuotas de los meses 29 de enero de 2021 hasta el 29 de julio de 2021, a razón de \$48.152 por cada mes pagado del mencionado seguro.

31. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se niega la pretensión del numeral 8 del libelo genitor, ya

que no se oportó prueba de obligación a cargo del señor JUAN FRANCISCO CRUZ RUBIANO, sobre el rodante de placas WCS746 y en el pagaré base del proceso nada se indica el respecto.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf2a973fa2cf6c72453fd16a3e8483c1cdbf54ff4acf6cb8ea846da1e9223f**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No .110014003040-2022-00936-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) y, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c9c08b85f2d444cf93835d54fa7b1a7da747bfa85835833e8bd642dada0b9a**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00942

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **EDWIN PEREZ SUAREZ**.

Placa: **EJV-421**.

Modelo: 2018.

Color: Negro EBONY.

Marca: Chevrolet

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9GAMM6109JB026586.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **EJV-421**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 05 y 06 exp. 03 digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70acad68c536b7d6a8bd62898a1403f214a49ffcdbc0729ca51b190f215e4d03**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022). **Rad.
110014003040-202200948-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones de la demanda respecto a los intereses remuneratorios y moratorios cobrados frente al pagaré No. 20756103963, contenido de la Obligación N° 20756103963, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de cada uno de los emolumentos (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre el cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Así mismo, los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

SEGUNDO: Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040b1b2e93e1003469ccbd4f7c8c7adb8346732d95ac0ca4b0bf3d92db22b60**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0094900

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 18 de julio de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1a31811a91a2a206569e47218f8a17c0d311dcdb0f6b99e5f14dfcc8ce9dd**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01007-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el que se indique en forma clara y precisa los actos objeto de impugnación para el cual está facultado presentar la demanda. (Artículo 74 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de entidad CIUDADELA LA LIBERTAD II ETAPA, con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda para que desacumule la elevada en el numeral primero.

CUARTO: Deberá adecuar y en su caso suprimir las pretensiones de la demanda en sus numerales **QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA** ya que resultan improcedentes con la naturaleza del proceso impetrado.

QUINTA: Deberá indicar en forma clara si pretende medidas cautelares en caso positivo cuales. De lo contrario deberá allegar requisito de procedibilidad.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c028193ee73ff5b01868c9ef848e36d3286c7d1832c724174ef00737fed18c**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00935

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** contra **LEOVIGILDO ROJAS RODRIGUEZ, MARIA PATRICIA RAMIREZ SALAZAR y DIEGO CAMARGO VARGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Contrato de arrendamiento del 1 de enero de 2008.

1. \$998.590.00, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. \$998.592.00, por concepto de saldo del canon de arrendamiento de los días 1-12-2020 hasta el 7-12-2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$25.678.050.00, por concepto de los seis (6) canon de arrendamiento causados desde el 6 de junio 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020 a razón de \$4.279.675 cada canon de arrendamiento, más los intereses de mora sobre el capital de cada uno de los cánones de arredramiento causados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el paga de cada uno de los cánones de arrendamiento aquí cobrados y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole

a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021ef179b4f53ab7175f3e0a31838018df01543ba3cd086a3725f668c0cd0d1**

Documento generado en 03/08/2022 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>